



Calle 8 No. 8-63 Cali – Colombia
PBX: 8801008 - Fax. 8844404
www.sutevalle.org

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE

Personería Jurídica por Resolución No. 049 de 1950 y Reforma Estatutaria aprobada por
Resolución No. 01891 de junio 11 de 1984
Emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Filial de la Federación Colombia de Educadores "FECODE" Cali – Valle - Colombia

DE: JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL DEL SUTEV

PARA: EL MAGISTERIO VALLECAUCANO

ASUNTO: ORIENTACIÓN SOBRE PRIMA ACADÉMICA CONFORME A LA ORDENANZA NO. 125 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1968 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

La Junta Directiva Departamental del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle, a través del presente documento frente a la prima académica, conforme a la ordenanza no. 125 del 21 de diciembre de 1968 emanada de la honorable asamblea departamental del valle del cauca, se permite aclarar y orientar:

La Corte Constitucional en la **Sentencia SU-342 de 1995**¹, estableció que los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas. Adicionalmente, la Corte indicó que los sindicatos representan los intereses de los trabajadores tal como se establece en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, es así, que objetivo principal de las Organizaciones Sindicales es proteger los intereses de sus afiliados en sus relaciones con el empleador para promover las condiciones laborales, y en esa medida sus decisiones afectan de forma definitiva a los trabajadores.

La Organización Sindical SUTEV **no ha instruido, señalado o indicado que se otorgue poder a algún abogado en especial para obtener a su favor el reconocimiento y pago de la Prima Académica** (Ordenanza no. 125 del 21 de diciembre de 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca). Sin embargo, el docente que considere darle poder a un abogado está en todo su derecho, pero nuestra Organización Sindical en virtud de los



Calle 8 No. 8-63 Cali – Colombia
PBX: 8801008 - Fax. 8844404
www.sutevalle.org

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE

Personería Jurídica por Resolución No. 049 de 1950 y Reforma Estatutaria aprobada por
Resolución No. 01891 de junio 11 de 1984
Emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Filial de la Federación Colombia de Educadores "FECODE" Cali – Valle - Colombia

acontecimientos con ocasión a la prima académica considera y aclara que:

1. El Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle se compromete a realizar las gestiones pertinentes, y así lo instruye a las Subdirectivas de los Municipios Certificados, para que las Secretarías de Educación Certificadas cuantifiquen y reporten la información al Ministerio de Educación Nacional de todos los docentes, a fin de obtener el reconocimiento y pago aumento salarial del 15% sobre el sueldo básico en virtud de la Prima Académica establecida en la Ordenanza No. 125 de 1968.
2. De no lograrse dicho reconocimiento en la actuación administrativa, se les hará saber a todos los docentes, para que acudan a su abogado de preferencia y así, presenten las demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Es pertinente decir, que actualmente la Prima Académica conforme a la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968, se encuentra vigente y debe pagarse, pues **no existe orden judicial que ordene el no pago o la suspensión de esta.**
4. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sala de decisión No. 4 profirió un fallo Judicial de primera instancia con fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual, niega las pretensiones de la demanda del M.E.N que pretendían declarar la nulidad simple de la ordenanza, y adicionalmente la corporación judicial ordena levantar la medida de suspensión de la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.
5. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional impetró un recurso de apelación contra la mencionada Sentencia Judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, aun así, la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968 permanece incólume y puede exigirse su cumplimiento, pues goza de presunción de legalidad al no existir orden judicial contraria; de



Calle 8 No. 8-63 Cali – Colombia
PBX: 8801008 - Fax. 8844404
www.sutevalle.org

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE

Personería Jurídica por Resolución No. 049 de 1950 y Reforma Estatutaria aprobada por
Resolución No. 01891 de junio 11 de 1984
Emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Filial de la Federación Colombia de Educadores "FECODE" Cali – Valle - Colombia

aquí que varios abogados o pool de abogados inicien procesos de demanda en favor de docentes que los requieran.

6. En virtud de lo anterior, se adjunta un derecho de petición para que todos y cada uno de los docentes que lo consideren pertinente lo presenten ante la secretaria de educación a la cual se encuentran vinculados o estuvieron vinculados.
7. Para todos aquellos docentes que años atrás hayan acudido a la asesoría o dado poder a algún profesional del derecho sobre el tema de Prima Académica, nuestra recomendación es que se pongan en comunicación con ellos sobre el estado de su proceso según las nuevas circunstancias antes de impetrar el derecho de petición direccionado por el SUTE hoy.
8. El Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle reitera su compromiso por la reivindicación de los derechos laborales del magisterio Vallecaucano y por eso está en pie de lucha para realizar las gestiones pertinentes que estén a nuestro alcance.

Cordial saludo a todos sus afiliados,

JUNTA DIRECTIVA SUTEV



GUILLERMO ORDOÑEZ G.
Presidente



MARI SOLANDY CARABALI G.
Secretaria General



Calle 8 No. 8-63 Cali – Colombia
PBX: 8801008 - Fax. 8844404
www.sutevalle.org

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE

Personería Jurídica por Resolución No. 049 de 1950 y Reforma Estatutaria aprobada por
Resolución No. 01891 de junio 11 de 1984
Emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Filial de la Federación Colombia de Educadores "FECODE" Cali – Valle - Colombia

_____ (Ciudad), _____ (Fecha DD/MM/AAAA)

Señores

Secretaria de Educación de _____ (a la que pertenece o
perteneció al retiro)

Ciudad

Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago de Prima Académica conforme a la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Docente (o Directivo Docente), vinculado(a) a la Secretaria de Educación de _____, mediante el presente escrito manifiesto que hago uso del derecho de petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, a fin de que despachen favorablemente las siguientes peticiones que formulo en interés particular, así:

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito cuantificar el valor total del monto que se me adeuda en virtud de Prima Académica establecida en la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, debidamente indexado.

SEGUNDA: Por ser la Prima Académica un emolumento creado con amparo constitucional y legal, que debe ser cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación, solicito el envío de la deuda para su validación y certificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, solicito el pago de la Prima Académica establecida en la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

Igualmente se ordene la reliquidación de mis prestaciones salariales y seguridad social,

“Luchamos por la defensa de la educación pública estatal, la cultura; por mejores condiciones de vida para el maestro, y defesa del régimen prestacional, laboral y docente”.



Calle 8 No. 8-63 Cali – Colombia
PBX: 8801008 - Fax. 8844404
www.sutevalle.org

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE

Personería Jurídica por Resolución No. 049 de 1950 y Reforma Estatutaria aprobada por
Resolución No. 01891 de junio 11 de 1984
Emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Filial de la Federación Colombia de Educadores "FECODE" Cali – Valle - Colombia

entre ellos, (salarios de Vacaciones, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación Mensual, Bonificación Pedagógica, Bonificación por pagos de zonas de difícil acceso, Cesantías, intereses a las cesantías, aportes a pensión y cualquiera otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tengo derecho como lo establece la Constitución y la Ley, por haber ejercido y estar ejerciendo el cargo docente (o directivo docente)).

CUARTA: Que se aplique la indexación respectiva a las sumas de dinero a reconocer.

Fundamento mi pretensión en razones de derecho y de hecho que a continuación expongo:

HECHOS

PRIMERO: Que soy docente (o directivo docente) vinculada(o) a la Secretaria de Educación_____.

SEGUNDO: La Asamblea Departamental del Valle del Cauca mediante la Ordenanza No. 125 de 1968, estableció la creación de la prima académica con el 15% sobre el sueldo básico de los profesores licenciados de los establecimientos educativos del departamento del Valle del Cauca.

Dicho acto es del siguiente contenido:

Artículo 1°: A los profesores de los establecimientos Departamentales de Educación Media Oficial, se les reconocerá a partir 1° de marzo de 1969, un aumento salarial del 15% sobre el sueldo básico que regía a 28 de febrero de 1968.

Artículo 2°: Los profesores de tiempo completo, directores de grupo, tendrán una jornada semanal de 20 horas de clase y de grupo, tendrán una jornada semanal de 20 horas de clase y los profesores sin Jefatura de Grupo, tendrán una jornada semanal de 22 horas, a partir del 1° de marzo de 1969.

Artículo 3°: A los profesores licenciados se les reconocerá además una prima académica del 15% sobre el sueldo básico que regía a 28 de febrero de 1968."

TERCERO: El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR, mediante concepto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2016-00110-00(2302), Actor: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se refirió a las primas extralegales creadas para los docentes antes del Acto Legislativo 01 de 1968, que es el caso de nos ocupa y concluyó:

"Antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, la ley reconocía la competencia de las asambleas departamentales para crear asignaciones salariales de los empleados de sus departamentos.

"Luchamos por la defensa de la educación pública estatal, la cultura; por mejores condiciones de vida para el maestro, y defensa del régimen prestacional, laboral y docente".



Calle 8 No. 8-63 Cali – Colombia
PBX: 8801008 - Fax. 8844404
www.sutevalle.org

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE

Personería Jurídica por Resolución No. 049 de 1950 y Reforma Estatutaria aprobada por
Resolución No. 01891 de junio 11 de 1984
Emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Filial de la Federación Colombia de Educadores "FECODE" Cali – Valle - Colombia

Las asignaciones salariales creadas por ordenanzas antes del Acto Legislativo 01 de 1968 son ajustadas a derecho y deberán ser pagadas a los servidores de la educación que las devenguen, hasta cuando se produzca su retiro.

Que, por ser emolumentos creados con amparo constitucional y legal, deben ser cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional.”

CUARTO: Así pues, puede concluirse que, como quiera que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca tenía competencia para crear la prima académica del 15% a favor de los docentes, la Ordenanza No. 125 de 1968 resulta estar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, la entidad territorial, debe darle el cumplimiento.

QUINTO: El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sala de decisión No. 4 profirió un fallo Judicial de primera instancia de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual, niega las pretensiones de la demanda instaurada por El Ministerio de educación Nacional que pretendían declarar la nulidad de la ordenanza, y adicionalmente la corporación judicial ordena levantar la medida de suspensión de la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

El Ministerio de Educación Nacional impetró un recurso de apelación contra la mencionada Sentencia Judicial, sin embargo, pese a que fue apelada la sentencia judicial, la Ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968 permanece incólume, es decir, goza de presunción de legalidad y puede exigirse su cumplimiento.

PRUEBAS

No se anexan pruebas porque estas reposan en la entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 9º numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad”.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la _____ en el municipio de _____, teléfono _____ y al email _____.

Atentamente,

C.C. No. _____ de _____

“Luchamos por la defensa de la educación pública estatal, la cultura; por mejores condiciones de vida para el maestro, y defesa del régimen prestacional, laboral y docente”.